



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal – Petición Herencia
Demandante	Mauricio Quintero Aguirre y Lorena Quintero Gallego
Demandados	Martha Lucia Gallego de Quintero y Otros
Causante	Ramón Elías Quintero Dávila
Radicado	05001 3110 005 2023 00450 00.
Interlocutorio	N° 1012 de 2023.
Decisión	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón – Antioquia

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer del proceso Verbal de Petición de Herencia instaurado por MAURICIO QUINTERO AGUIRRE y LORENA QUINTERO GALLEGO, a través de apoderado judicial idóneo, en contra de MARTHA LUCIA GALLEGO DE QUINTERO, WILLIAM, NODIER DE JESÚS, ADRIANA PATRICIA, JHON FREDY Y HENRY DE JESÚS QUINTERO GALLEGO.

SE CONSIDERA

En la demanda se señaló que la sucesión testada del extinto, RAMÓN ELÍAS QUINTERO DÁVILA, se adelantó en el Juzgado Segundo

Municipal de Medellín, mediante sentencia del 17 de mayo de 2012 se aprobó la respectiva partición.

Que los demandantes, LORENA QUINTERO GALLEGO reside en el municipio de La Ceja y MAURICIO QUINTERO AGUIRRE vive en el municipio de Nariño – Antioquia; dos de los demandados residen en Carepa y los restantes en Nariño - Antioquia.

Siendo la competencia uno de los límites de la jurisdicción, determinando ella a cuál funcionario del país le corresponde adelantar determinado asunto, de acuerdo a las reglas de competencia territorial art. 28 Código General del Proceso, en la presente demanda debería seguirse la regla general, esto es el domicilio de la mayoría de los demandados.

Ya que si bien, el artículo 23 del C. Gral del P., refiere el fuero de atracción, precisamente (...) *Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento... petición de herencia (...).*

Pues bien, lo primero que habrá de referirse, es que el proceso de sucesión, en el que se liquidó la herencia, a las que se refieren las diligencias, se realizó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín. Y lo segundo, es que éste ya culminó. De modo que la conclusión ineludible es la de que ya no operaría el fuero para conocer de la presente litis. A diferencia, que dicho liquidatorio estuviera en trámite en juzgados de esta localidad y especialidad.

El Código General del Proceso, ha previsto unas normas de competencia para el adelantamiento de los procesos contenciosos. Al efecto, el artículo 28 , en sus numeral 1 y ha contemplado que: "...1º *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Conforme a los anteriores cánones éste despacho carece de competencia para conocer de este asunto y por tanto habrá lugar a declarar la falta de competencia, en consideración a que el domicilio actual de la mayoría de demandados es el municipio de Nariño - Antioquia, por lo que el trámite será remitido al Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón – Antioquia, por ser el circuito correspondiente al domicilio de la mayoría de demandados.

En razón de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso con pretensión de Petición de Herencia instaurado por MAURICIO QUINTERO AGUIRRE y LORENA QUINTERO GALLEGO, en contra de MARTHA LUCIA GALLEGO DE QUINTERO, WILLIAM, NODIER DE JESÚS, ADRIANA PATRICIA, JHON FREDY Y HENRY DE JESÚS QUINTERO GALLEGO, por lo que viene de explicarse.

SEGUNDO: ENVIAR esté trámite al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sonsón - Ant., jprfsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

TERCERO: CANCELAR el registro de las diligencias en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35f22087f81b906915862d8ea940db7492ff424a7a0ed9f3bf85640108bf3d6**

Documento generado en 23/11/2023 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>